

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
RAD. 2022-00055

Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó escrito con miras a sanear la demanda.

Bucaramanga, 17 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRÍGUEZ GUALTEROS  
Secretaria.

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del 8 de febrero del año que avanza, se inadmitió la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado judicial por JUAN SEBASTIAN QUINTERO CALDERON en relación con el señor SERGIO ANDRES QUINTERO CALDERON, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el despacho que la parte demandante presentó escrito con el fin de efectuar el saneamiento, pero no lo hizo en debida forma, por cuanto, su reparación no satisface las exigencias hechas por el juzgado en el mencionado auto del 8 de febrero pasado, en consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, las razones son las siguientes:

- (i) Continúa el incumplimiento, por la parte activa, del requisito de que trata el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., es decir, **no se precisa** realmente sobre los Apoyos requeridos, pues, solo se limita a describirlos, pero sin tener en cuenta, como mínimo, los criterios de **necesidad y duración**, esto es, reitera la solicitud en forma general, sin definir el periodo de tiempo de cada acto jurídico, no siendo de recibo para el juzgado el argumento de enmienda del demandante frente al lapso temporal al pedirlo por 5 años, dado que la ley 1996 de 2019 establece ese periodo de duración, pero para los **Acuerdos de Apoyo**, los cuales, dicho sea de paso, no se tramitan **judicialmente**, sino ante las Notarías o Centros de Conciliación, aquellas formas están reglamentados por el Decreto 1429 de 2020; dicho de otra manera, para el presente caso debió el accionante ceñirse a lo preceptuado en la ley, concretamente al criterio de **Duración** (numeral 3 art. 5) y fijar un periodo de tiempo para cada acto jurídico e invocar, si fuere el caso, la prórroga del interregno inicial de cada uno de los mismos, dependiendo de las necesidades de la persona titular del acto jurídico.
- (ii) No se cumplió por parte de los actores el garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad, pues, no se enunciaron dichas medidas de apoyo (ajustes

razonables) entonces, tampoco, se precisó **como garantizarían** la disponibilidad de los mismos, ni tuvo en cuenta, lo dicho en el auto que inadmitió la demanda, respecto de la imposibilidad del juez para pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso, en consecuencia, no se satisface la precisa disposición del arts. 34 de la mencionada ley 1996, requisitos indispensables para invocar el proceso verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos; en otras palabras, el efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, como en el presente asunto, la persona en cuestión, tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, debe garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias, por tanto, dicho sea de paso, la intensidad de los apoyos que se requiera en este caso debe ser mucho mayor, pero el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no este segura, es entonces de esa manera que, a pesar de que se requiera el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona con discapacidad se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social y contar con un contexto y entorno que permita interpretar sus preferencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
Hoy 18-02-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.019  
anota en estados el auto anterior para notificarlo a  
las partes.

Secretaria: \_\_\_\_\_  
**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**